



Expediente: 8168/2024

## JUSTIFICACIÓN DE NO SUJECIÓN A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA MODIFICACIÓN NÚMERO 2 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE ANDRATX.

El artículo 12 del texto refundido de la Ley de Evaluación ambiental de les Illes Balears, aprobado por Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, determina los supuestos en los que los planes y programas, así como sus revisiones, serán objeto de evaluación ambiental estratégica.

La revisión de las Normas Subsidiarias de planeamiento de Andratx se aprobó definitivamente con prescripciones el 5 de mayo de 2023 (BOIB n. 62, de 13.05.23) y la cumplimentación de dichas prescripciones se encuentran pendientes de su aprobación, y desde entonces, se han tramitado la MP 1/2024 de las Normas Subsidiarias: aprobada inicialmente el 19 d'agosto de 2024 (BOIB n.111 de 24.08.24)

A efectos de determinar la sujeción o no a evaluación ambiental estratégica de la segunda modificación de las normas subsidiarias, se señala lo siguiente:

La modificación 2 de Normas subsidiarias de planeamiento de Andratx, se refiere a la modificación de los artículos 28,32,43,46,177,197,217,218,219,220 y 224 de las Normas Urbanísticas, y afecta los siguientes planos O-AN-1-00; O-AN-1-02 y O-AN-1-04 de Andratx, e implica lo siguiente:

- **Modificación del artículo 28**

La modificación propuesta del Artículo 28, relativo al índice de intensidad de uso residencial y turístico, no requiere someterse a una evaluación ambiental estratégica, ya que no implica un cambio sustancial, sino una aclaración sobre el método de cálculo del número máximo de viviendas o plazas turísticas según se trate de edificaciones plurifamiliares o unifamiliares. Por tanto, no altera el marco normativo establecido para la autorización de proyectos, limitándose únicamente a precisar su aplicación.

- **Modificación del artículo 32**

La modificación mantiene la obligación de respetar el nivel del terreno natural, permitiendo excepciones únicamente en casos puntuales relacionados con la creación de aparcamientos obligatorios.

Los límites establecidos para las dimensiones de las plazas de aparcamiento resultan razonables y permiten cumplir con las normativas urbanísticas sobre dotación de aparcamientos, sin que ello implique un incremento significativo de la ocupación del suelo o la creación de nuevas construcciones.

Además, al mantenerse las exigencias de superficie mínima ajardinada permeable (según lo indicado en el punto 4), se garantiza la mitigación de los posibles impactos sobre el drenaje natural de aguas pluviales. Por tanto, dado que esta modificación constituye un ajuste menor de las normas subsidiarias, no se considera necesaria la realización de una evaluación ambiental estratégica.



- **Modificación del artículo 43**

La modificación del Artículo 43 ajusta la normativa relativa a las pérgolas, estableciendo diferencias en las alturas máximas permitidas según su ubicación: pérgolas aisladas, pérgolas en cubierta y aquellas integradas en la edificación. Estas especificaciones aportan una regulación más precisa y detallada.

Dado que la modificación no genera cambios sustanciales que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, no se considera necesaria la realización de una evaluación ambiental estratégica.

- **Modificación del artículo 46**

La modificación al artículo 46 redefine los requisitos y características para los espacios de lavadero y tendedero en las viviendas, sin implicaciones ambientales relevantes, por lo que no se considera necesaria la realización de una evaluación ambiental estratégica.

- **Modificación del artículo 177**

La modificación introducida para la zona SA·U3 en S'Arracó se trata de una aclaración sobre la aplicación de los retranqueos, sin implicaciones ambientales relevantes, por lo que no se considera necesaria la realización de una evaluación ambiental estratégica.

- **Modificación del artículo 197**

La modificación introducida para la zona Zona PA·U3 en Puerto de Andratx, se trata de una aclaración sobre la aplicación de los retranqueos, sin implicaciones ambientales relevantes, por lo que no se considera necesaria la realización de una evaluación ambiental estratégica.

- **Modificación del artículo 217**

La modificación propuesta amplía los usos permitidos en la Zona CM·T – Turística de Camp de Mar para incluir los usos sanitario y asistencial social. Se considera que esta ampliación no supone la creación de un nuevo marco normativo para la autorización de proyectos sometidos legalmente a evaluación de impacto ambiental (EIA).

Además, la propuesta no genera impactos significativos sobre el medio ambiente, no incrementa la capacidad de la zona, no implica la transformación de suelo rústico a urbano, ni supone un aumento en la ocupación del territorio. Por estas razones, no se considera necesaria la realización de una evaluación ambiental estratégica.

- **Modificación del artículo 218**

La modificación propuesta amplía los usos permitidos en la Zona CM C – Comercial de Camp de Mar para incluir el uso deportivo.

La propuesta no genera impactos significativos sobre el medio ambiente, no incrementa la capacidad de la zona, no implica la transformación de suelo rústico a urbano, ni supone un aumento en la ocupación del territorio. Por estas razones, no se considera necesaria la realización de una evaluación ambiental estratégica.



- **Modificación del artículo 219**

La modificación propuesta amplía los usos permitidos en la Zona CM·D – Dotacional de Camp de Mar para incluir los usos deportivo y docente.

La propuesta no genera impactos significativos sobre el medio ambiente, no incrementa la capacidad de la zona, no implica la transformación de suelo rústico a urbano, ni supone un aumento en la ocupación del territorio. Por estas razones, no se considera necesaria la realización de una evaluación ambiental estratégica.

- **Modificación del artículo 220**

La modificación propuesta amplía el uso deportivo a todas las subzonas en la Zona CM·E – Equipamientos de Camp de Mar.

La propuesta no genera impactos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la realización de una evaluación ambiental estratégica.

- **Modificación del artículo 224**

La modificación propuesta amplía los usos permitidos en la Zona CM·A – Aparcamientos de Camp de Mar para incluir el uso deportivo con una limitación de superficie respecto al uso principal.

La propuesta no genera impactos significativos sobre el medio ambiente, no incrementa la capacidad de la zona, no implica la transformación de suelo rústico a urbano, ni supone un aumento en la ocupación del territorio. Por estas razones, no se considera necesaria la realización de una evaluación ambiental estratégica.

- **Modificaciones que afectan a los planos**

Se modifican los planos O-AN-1-00, O-AN-1-02 y O-AN-1-04 con la finalidad de calificar equipamientos públicos existentes.

El hecho de que solo se modifique la calificación de los terrenos para incluir los equipamientos públicos existentes no implica una alteración significativa en el uso del suelo o en los parámetros de edificación, ya que simplemente se está actualizando el uso de los terrenos en función de lo que ya está presente en la zona

Si no se modifican las características urbanísticas (como alturas, edificaciones, densidades, etc.) ni se crean nuevas áreas de uso distinto, no se generaría un impacto ambiental significativo y no sería necesario llevar a cabo una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).





En conclusión, a juicio de quien suscribe, todas estas modificaciones no están sujetas a una evaluación ambiental estratégica, dado que no tendrán impactos negativos significativos, y no se dan las condiciones previstas en el artículo 12 del texto refundido de la ley de evaluación ambiental de las islas baleares.

Por todo ello se estima que, al tratarse de una modificación menor de unas Normas Subsidiarias y por tener efectos menores sobre el medio ambiente podría ACORDARSE NO SUJETAR A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA la presente modificación puntual.

#### **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

